



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 4405/2020

TJ/II-97806/2019

ACTO: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I:(7)3046/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-97806/2019, en 77 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 4405/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID EOK

14 JUN 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19
9-3
RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 4405/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-97806/2019.

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE ATENCIÓN A
USUARIOS DEL SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTOR DE ATENCIÓN A
USUARIOS DEL SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
a través de la Apoderada General de
la Administración Pública y del
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
4405/2020, interpuesto ante esta Sala Superior, el veinte de enero
de dos mil veinte, por el **Director de Atención a Usuarios del**
Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de la
Apoderada General de la Administración Pública y del Sistema
de Aguas de la Ciudad de México, en contra de la sentencia

RESULTANDO:

"II. ACTOS QUE SE IMPUGNAN:"

Se precisa, que el acto impugnado es el oficio
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 10, mediante el
cual se ordenó la Restricción del Servicio Hidráulico, respecto de la
toma de agua instalada en el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 10, que tributa con el número de
cuenta D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de la falta de pago de los
derechos por suministro de agua respecto de los bimestres del
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 1, por la
cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4405/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-97806/2019

3

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, correspondió conocer al Magistrado Instructor de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil diecinueve, admitió la demanda VÍA ORDINARIA, y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjeran su contestación.

Asimismo, en dicho acuerdo se otorgó la suspensión para el efecto de que la demandada levantara la restricción del servicio hidráulico, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el acuerdo anterior, el Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de la Apoderada General de la Administración Pública y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia interlocutoria con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** El recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada es infundado, atento a las razones expuestas en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución.*

***SEGUNDO. SE CONFIRMA** el auto de admisión de demanda de once de noviembre de dos mil diecinueve.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

La Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se concedió la suspensión

para el efecto de que se levantara la restricción del servicio hidráulico, toda vez que la demandada hizo valer cuestiones que tienen que ver con el estudio del fondo del asunto; además indicó que para el otorgamiento de la suspensión de mérito no era necesaria la exhibición de garantía fiscal alguna, ya que el crédito fiscal a que se refiere la resolución impugnada es menor de aquella cantidad determinada en el artículo 35 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, y finalmente determinó que el suministro de agua potable es indispensable para la subsistencia y realización de toda actividad humana.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior resolución, el **Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, a través de la **Apoderada General de la Administración Pública y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, el veinte de enero de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el cinco de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 4405/2020**, se turnaron los autos al Magistrado **Irving Espinosa Betanzo**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. DESIGNACIÓN DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE LA SALA SUPERIOR. Con motivo de que en la sesión celebrada por el Pleno del Congreso de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4405/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-97806/2019

5

Ciudad de México, el ocho de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el ***"Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ratificación de la designación en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"***, presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y de que en la publicación de veintinueve de diciembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se dio a conocer el ***"Decreto por el cual se ratifica la designación hecha por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"***, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con efectos a partir del ocho de diciembre de dos mil veinte; y en virtud del oficio **TJACDMX/SGA I-08 (1) 10/2021**, de siete de enero de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos "I" del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual, informó la adscripción a la Ponencia Cinco de la Sala Superior de este Tribunal, en el presente asunto corresponde conocer como ponente a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, para la formulación y resolución del proyecto.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron en la ponencia cinco de la Sala Superior los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente

para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 4405/2020**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia interlocutoria apelada fue notificada a la autoridad demandada el **siete de enero de dos mil veinte**, según constancia que obra a foja cincuenta y cinco de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el ocho de enero del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **nueve al veintidós de enero de dos mil veinte**, descontándose en el computo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinte, por haber sido sábados, domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veinte de enero de dos mil veinte**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 4405/2020** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, a través de la **Apoderada General de la Administración Pública y del Sistema de Aguas de la Ciudad**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4405/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-97806/2019

7

de México, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de once de noviembre de dos mil veinte, visible en la foja treinta y ocho del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

(ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó confirmar el proveído de once de noviembre de dos mil diecinueve, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria apelada, que al caso interesa:

"I. Previo análisis de las manifestaciones expuestas por la recurrente en el recurso de reclamación que en este acto se resuelve, esta Sala Juzgadora considera que las mismas resultan inoperantes.

Lo anterior es así, toda vez que en el primer agravio la recurrente argumenta que la medida cautelar concedida a la parte actora es improcedente, en virtud de que señala que el acto impugnado no depara perjuicio alguno de manera irreparable a su contraparte, ya que afirma que la orden de restricción de servicio hidráulico combatida es una medida para incitar a los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que subsistirá hasta en tanto no se cubra el adeudo correspondiente al concepto de derechos por suministro de agua; que la restricción de mérito se encuentra regulada y que al no acreditarse por el actor el daño eminente e irreparable de su situación jurídica debe revocarse la suspensión concedida.

El argumento expuesto resulta inoperante para revocar el auto recurrido, en virtud de que la recurrente pierde de vista que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

momento procesal oportuno para el estudio de las manifestaciones expuestas en el recurso de reclamación será cuando se emita el fallo definitivo en el presente asunto, no así a través de este medio, de ahí que no se acredite la ilegalidad del auto admisorio de demanda.

Sirve de apoyo al criterio aplicado por esta Sala del Conocimiento, la tesis aislada XVII.1o.C.T.25 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, en el mes de mayo de dos mil cinco, página 1401 que textualmente señala:

'AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE NO SE RELACIONAN CON EL ACUERDO IMPUGNADO, SINO CON EL FONDO DEL ASUNTO. (Se transcribe).

'Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 413, tesis I.8o.C.16 K, de rubro: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBEN CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE AMPARO Y NO EL FONDO DEL ASUNTO.'

II. Como segundo agravio, la recurrente argumenta en su parte inicial que el auto recurrido viola lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que afirma que se otorgó la suspensión del acto administrativo que constituye la litis en la presente controversia, sin solicitar la exhibición de la garantía del interés fiscal correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 74 del ordenamiento jurídico en cita.

El agravio expuesto resulta infundado, en virtud de que la medida cautelar otorgada a la parte actora no viola ninguna disposición normativa prevista en la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, en la inteligencia de que la recurrente pierde de vista que para el otorgamiento de la suspensión de mérito no es necesaria la exhibición de garantía fiscal alguna, ya que del análisis del acto administrativo impugnado, visible a foja treinta y dos de autos, se advierte que el crédito fiscal a que refiere es menor de aquella cantidad determinada en el artículo 35 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que al actualizarse la excepción prevista en dicha hipótesis normativa no es procedente revocar el auto recurrido.

En otro orden de ideas, en la parte final del segundo agravio manifiesta la recurrente que es improcedente conceder la suspensión solicitada por el actor, al argüir que en términos de la orden de restricción de servicio de agua potable, únicamente se limita el suministro a cincuenta litros diarios por cada habitante y que ello no viola el derecho humano de acceso al agua, al considerar que es la cantidad de líquido preciso para cubrir las necesidades básicas personales y domésticas de su contraparte, por lo que concluye que debe revocarse el auto recurrido y negarse la suspensión solicitada.

Argumento que a consideración de esta Sala es inoperante para revocar el auto admisorio de demanda, toda vez que la ejecución del acto que constituye la litis en la presente controversia ocasiona al demandante daños de difícil reparación, toda vez que como se hizo constar en el auto recurrido, el suministro de agua potable es indispensable para la subsistencia y realización de toda actividad humana, por lo que al no desvirtuarse su legalidad, lo procedente es confirmarlo en todas sus partes.

Siendo aplicable al caso, la tesis aislada IV.1o.A.59 A (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, en el mes de enero de dos mil diecisiete, Tomo IV, página 2514 que es del tenor literal siguiente:

'DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO, Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS.' (Se transcribe).

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el **primer** agravio el apelante alega que la resolución interlocutoria resulta ilegal en virtud de que viola el artículo 16 Constitucional, así como los principios de exhaustividad y congruencia, contemplados en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la Sala no analizó las causales de improcedencia de la suspensión hechas valer por la autoridad demandada, al señalar respecto de la primera que su argumento resultaba inoperante para revocar el acuerdo recurrido, en virtud de que el momento procesal oportuno para el estudio de las manifestaciones expuestas en el recurso de reclamación sería cuando se emitiera el fallo definitivo, no así a través de este medio.

Agrega que la Sala perdió de vista que el recurso de reclamación es un mecanismo de defensa que se otorga a las partes para impugnar los acuerdos y providencias que se dicten en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el desarrollo del procedimiento del juicio, de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como lo es el acuerdo de suspensión reclamado.

El agravio sintetizado es **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que la Sala del conocimiento no determinó que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo de admisión de demanda de once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual también se concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que se levantara la restricción del servicio hidráulico fuera improcedente, sino que debidamente declaró inoperantes los argumentos que hizo valer la autoridad en el primer agravio porque los mismos estaban encaminados a controvertir cuestiones del fondo del asunto.

En efecto, del escrito de expresión de agravios que obra a fojas de la cuarenta y cuatro a la cuarenta y ocho del expediente del juicio de nulidad, se advierte que la autoridad en su primer agravio señaló que la medida cautelar concedida a la parte actora era improcedente, en virtud de que la orden de restricción del servicio hidráulico no le deparaba un perjuicio de forma irreparable, ya que era una medida para incitar a los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones tributarias la cual subsistiría subsistirá hasta en tanto no se cubriera los adeudos por concepto de derechos por suministro de agua, por lo que no tenía naturaleza de una resolución definitiva, sino de los llamados actos de molestia no así privativos, ya que éstos no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Asimismo, indicó que la restricción del servicio hidráulico no se llevó de manera arbitraria con el ánimo de causar perjuicio al actor, pues la misma Ley contempla las hipótesis normativas por las cuales, procederá a la restricción.

Argumentos que, como lo determinó la Sala, están encaminados a cuestiones propias del estudio del fondo del asunto y no así a controvertir el acuerdo de admisión de demanda en el que se concedió la suspensión a efecto de que se levantara la restricción del servicio hidráulico, por lo que debidamente los calificó de inoperantes.

En el **segundo** agravio la apelante alega que para conceder la suspensión solicitada el actor debió acreditar el daño eminente e irreparable a su situación jurídica, además de que el actor debió garantizar el pago de los adeudos por concepto de derechos de suministro hidráulico ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, y debió de exhibir ante este Órgano Jurisdiccional el comprobante del depósito correspondiente como requisito de efectividad y para que surtiera efectos plenamente la medida cautelar y de no acreditarse la constitución de la garantía del interés fiscal en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México revocar la suspensión en el uso de sus facultades.

Además, aduce que la suspensión es improcedente ya que sólo se limita a reducir el suministro de agua a cincuenta litros diarios por cada habitante del inmueble, lo que no viola el derecho humano al acceso al agua, siendo improcedente conceder la suspensión al no afectarse el derecho mínimo vital, pues reduce el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4405/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-97806/2019

13

suministro conforme a lo definido por la Organización Mundial de la Salud.

El agravio en estudio es **infundado**.

Para corroborar tal aserto, es necesario traer a contexto lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

***“Artículo 72.** La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.*

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Del artículo transcrito, en lo que interesa, se establece que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo y que no se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

En el caso a estudio, la autoridad no argumenta ni acredita que la suspensión otorgada haya sido en perjuicio del interés social o que se contravengan disposiciones de orden público.

Por otra parte, si bien es cierto que la orden de restricción del servicio de agua potable que se limita a reducir el suministro a cincuenta litros diarios por cada habitante de un inmueble, no viola el derecho humano al acceso al agua, pues reduce el suministro conforme a lo definido por la Organización Mundial de la Salud, en lo que se refiere a la cantidad de dicho líquido, necesaria para cubrir las necesidades básicas personales y domésticas, también es cierto que la parte actora en su escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos, manifestó que personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realizó el corte total de servicio de suministro de agua, cuestión que no fue combatida por la autoridad en el recurso de reclamación ni en el presente ocurso, de ahí que sí se actualice el daño inminente e irreparable a la situación de la parte actora y que proceda conceder la suspensión al afectarse el derecho al mínimo vital.

Asimismo, no procedía requerir que la parte actora garantizara importe alguno, en virtud de que la suspensión otorgada en el acuerdo de admisión de demanda de once de noviembre de dos mil diecinueve, no fue respecto de un crédito fiscal o multa administrativa, como lo establece el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino de la orden de restricción del servicio hidráulico, que aunque se haya emitido con base en que el contribuyente fue omiso en el pago de derechos de suministro, y que la medida se mantendrá mientras no se cubra el adeudo respectivo y que en esa orden se haga referencia a un adeudo, esa alusión sólo implica la justificación de la autoridad para emitirla, pero realmente no es en ella en donde



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se determina un crédito fiscal, ya que ese actuar es independiente del procedimiento de fiscalización que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México puede desplegar con base en las normas generales establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos.

Sirve de apoyo, aplicada por analogía la Jurisprudencia PC.I.A. J/39 A (10a.), de la Décima Época, visible en la página 1159, Tomo II del Libro 20, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Julio de 2015, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. El artículo 140, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, contempla la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal, entendiéndose por tal aquellas sentencias dictadas en apelación por el Tribunal aludido, que confirme una sentencia de primera instancia o que, revocándola, reasuma jurisdicción, cuando declare la nulidad y que, con motivo de ello, se evite la obtención de ingresos de derecho público, a cuyo pago se encuentran obligados los contribuyentes. Ahora bien, las órdenes de restricción o suspensión del servicio de agua pueden tener múltiples orígenes previstos en la Ley de Aguas del Distrito Federal, pero aunque se hayan emitido con base en que el contribuyente fue omiso en el pago de derechos de suministro, que la medida se mantendrá mientras no se cubra el adeudo respectivo y que en esas órdenes se hace referencia a un adeudo, esa alusión sólo implica la justificación de la autoridad para emitirlas, pero realmente no es en ellas en donde se determina un crédito fiscal, ya que ese actuar es independiente del procedimiento de fiscalización que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México puede desplegar con base en las normas generales establecidas en el Código Fiscal del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos. Derivado de lo anterior, mientras la sentencia contenciosa se limite a declarar nula la orden de restricción o suspensión del servicio hidráulico, no se actualiza una afectación al interés fiscal del Distrito Federal, por lo que el recurso de

revisión contencioso administrativa promovido en su contra resultará improcedente."

Ante lo **infundado** de los agravios hechos valer en el **RAJ. 4405/2020**, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-97806/2019**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 115, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultaron **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el **RAJ. 4405/2020**, por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta resolución por lo que se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-97806/2019**.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4405/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-97806/2019

17

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/II-97806/2019**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 4405/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.